



RESOLUCIÓN N.º 0111-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 27 de febrero de 2019

VISTO:

La Carta s/n presentada con fecha 20 de febrero de 2019, que contiene la queja interpuesta por MANOS CRIOLLAS S.A. identificada con R.U.C. n.º 20302680753, debidamente inscrita en la Partida Electrónica n.º 00034940 del Registro de Personas Jurídicas y representada por el señor Arquipo Trujillo Vargas, en su condición de Gerente General (en adelante "el administrado") por la presunta falta de atención a su pedido de Primera Inscripción de Dominio a favor del Estado requerido a través de las Cartas s/n del 05 de diciembre de 2005 y 24 de marzo de 2018 (presentadas con solicitudes de ingreso nros. 12912-2005 y 12313-2018, respectivamente) en relación al predio urbano de 7 468,55 m² ubicado en el distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima.



CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobada por la Ley N° 29151, adscrita al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento según Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, teniendo como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante "la SDAPE") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, el Procedimiento de Primera Inscripción de Dominio es un acto de adquisición de la propiedad que se desarrolla de oficio y a favor del Estado, conforme a lo regulado por el artículo 17-A.1 de la Ley n.º 29151, incorporado por Decreto Legislativo n° 1358, en el cual se señala textualmente que: "Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de oficio y progresivamente, la primera inscripción de dominio (...)".

4. Que, en atención a sus competencias, "la SDAPE" desarrolla el procedimiento para la Primera Inscripción de Dominio de Predios del Estado mediante la Directiva n.º 002-2016/SBN aprobada por Resolución n.º 052-2016/SBN del 13 de julio

de 2016 (en adelante "la Directiva") que dispone que "la Primera Inscripción de Dominio de Predios del Estado es un proceso de oficio a cargo de la SBN (...)".

5. Que, cabe señalar que "la Directiva" no ha dispuesto un plazo máximo para la conclusión del procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado, en atención a que mediante dicho procedimiento se busca no sólo incorporar un área al dominio del Estado sino que además una de sus finalidades es no afectar derechos de terceros que pudieran existir respecto del área a incorporar y que por diversas razones no cuenten con la correspondiente inscripción en el Registro de Predios que permita su debida publicidad.

6. Que, "el administrado" formuló queja a través de la S.I. N° 05250-2019, presentada el 20 de febrero de 2019 (en adelante "la queja") señalando que:

- a. *"(...) la Subdirección de Patrimonio Estatal de la SBN no ha cumplido con los plazos que la Ley establece para resolver conforme a sus atribuciones.*
- b. *Incurren en excesiva e injustificada demora en la atención y la no culminación de mi caso, teniendo como fecha de ingreso el 06 de abril de 2018, es decir más de 320 días de trámite trunco.*
- c. *Que, nuestro trámite se encuentra paralizado, no habiendo ningún avance en el mismo, existiendo de la misma forma la falta de comunicación del órgano bajo su dirección.*
- d. *Que el funcionario, el señor Lidio Vidal López Sobrino, a cargo de nuestro caso, y quienes resulten responsables asuman las responsabilidades correspondientes (...)"*.



7. Que, mediante Memorando n.° 379-2019/SBN-DGPE del 21 de febrero de 2019, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal corre traslado de la queja formulada por "el administrado" a través de la Solicitud de Ingreso n.° 05250-2019, según el cual dispone que la misma debe ser tramitada por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por cuanto se encuentra en condición de superior inmediato del servidor a cargo de la atención, tal como lo establece la Directiva n.° 004-2014/SBN "Procedimiento para el seguimiento y atención de las quejas administrativas formuladas por los administrados ante la SBN", aprobada con Resolución n.° 034-2014/SBN del 24 de abril de 2014 (en adelante "la Directiva").

8. Que, según los incisos 1) y 2) del artículo 169° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "el TUO de la LPAG"), aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, dispone que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. Asimismo, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige.

9. Que, por su parte la SBN ha regulado el procedimiento para el seguimiento y atención de las quejas administrativas, a través de "la Directiva" en la cual se establece, entre otras cosas, lo siguiente:

- 5.2 *"(...) la queja administrativa constituye un remedio procesal por el cual el administrado hace de conocimiento de la administración los defectos de tramitación que incurren los funcionarios o servidores de la SBN en los procedimientos administrativos sometidos a su*



RESOLUCIÓN N.º 0111-2019/SBN-DGPE-SDAPE

consideración, en especial los que supongan la paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites, con la finalidad de obtener su corrección antes de la culminación del procedimiento.”

5.3 *La queja administrativa formulada ante la SBN no tiene naturaleza de recurso administrativo, asimismo, contra el pronunciamiento que resuelve esta no procede ningún tipo de medio impugnatorio.*

5.4 *El documento que contiene la queja debe reunir los siguientes requisitos:*

- a) *Nombres y apellidos completos del administrado y/o su representante.*
- b) *Indicación del domicilio real, número de documento de identidad, teléfono y correo electrónico, de contar con este último.*
- c) *Los fundamentos de hecho que apoyan la queja.*
- d) *El supuesto deber infringido y la norma que lo exige.*
- e) *La indicación de los datos del funcionario o servidor quejado.*
- f) *La indicación de la autoridad a la cual es dirigida la queja, esto es, el superior jerárquico inmediato del funcionario o servidor quejado.*
- g) *La dirección del lugar donde se desean recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real.*
- h) *La relación de los documentos y anexos que acompaña.*

5.5 *La queja administrativa puede ser formulada en cualquier estado del procedimiento, antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.
(...)”*

10. Que, en virtud al marco legal referido, la queja constituye un remedio procesal que debe ser presentada ante la Unidad de Trámite Documentario de la SBN (en adelante la UTD), quien verifica si el administrado ha presentado los requisitos establecidos en “la Directiva”. No obstante que la UTD ha recepcionado “la queja” formulada por “el administrado” sin emitir ninguna observación a la misma, corresponde a esta Subdirección verificar si ésta cumple con los requisitos establecidos o – si ante la omisión de alguno- estos pueden ser salvados de oficio.

11. Que, en ese sentido, de la revisión del escrito presentado, se aprecia que “el administrado” ha cumplido con los requisitos establecidos en los incisos a), b), y c), del numeral 5.4 de “la Directiva” esto es, se encuentra establecida su identidad, la indicación del domicilio y los fundamentos de hecho que apoyan la queja.



12. Que, respecto al requisito establecido en el inciso f), el cual señala que el documento que contiene la queja debe *indicar la autoridad a la cual es dirigida la queja, esto es, el superior jerárquico inmediato del funcionario o servidor quejado*, es pertinente mencionar que conforme se ha señalado en el séptimo considerando de la presente resolución; mediante Memorando n.º 379-2019/DSBN-DGPE, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal dispuso que “la queja” deberá ser tramitada ante la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, conforme a lo establecido en “la Directiva”.

13. Que, en cuanto al requisito establecido en el inciso d), del numeral 5.4 de “la Directiva”, esto es, en relación al *supuesto deber infringido y la norma que lo exige*, aun cuando el mismo no ha sido señalado expresamente, se advierte que en el escrito presentado por “el administrado” se indica que la Subdirección de Patrimonio Estatal de la SBN no ha cumplido con los plazos que la ley establece para resolver conforme a sus atribuciones; por lo cual se colige que el supuesto deber infringido sería la conducta funcional y la norma que lo exige sería el principio de celeridad establecido en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de “el TUO de la LPAG”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

14. Que, respecto al requisito establecido en el inciso e) del referido numeral 5.4, esto es, *la indicación de los datos del funcionario o servidor quejado*, “el administrado”, ha señalado que la queja va dirigida contra el profesional a cargo del trámite; es decir el abogado Lidio Vidal López Sobrino (en adelante “el servidor”).

15. Que, según lo dispuesto en el numeral 169.1 del artículo 169° del “TUO de la LPAG” y “la Directiva”, la queja es un remedio procesal, que se circunscribe a un procedimiento en trámite; es decir, uno en el cual la Administración no haya resuelto la pretensión del administrado, ya sea en primera o segunda instancia administrativa; remedio que tiene la intención de que el superior jerárquico adopte las medidas necesarias, que coadyuven a la superación del incumplimiento advertido, y se resuelva el procedimiento incoado por el administrado.

16. Que, mediante Informe de Brigada n.º 00416-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de febrero de 2019, “el servidor” presenta su descargo, donde indica lo siguiente:

Respecto del descargo realizado por el suscrito:

“(...)

3.2.3 “Mediante los Oficios nros. 083, 084, 085, 086, 087-2018/SBN-DGPE-SDAPE todos del 10 de enero de 2018 y 2208-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de marzo de 2018 se requirió información a las entidades competentes a fin de determinar si procedía o no la incorporación a favor del Estado del área materia de evaluación”.

3.2.4 “En atención a la información presentada por “el administrado” referida en el sub-numeral 3.3.3 del presente informe, así como de la evaluación de la información gráfica remitida por las entidades consultadas en respuesta a los requerimientos de información realizados en el marco del procedimiento de primera inscripción de dominio descritos en el párrafo precedente, el área técnica de la SDAPE elaboró el Plano Diagnóstico n° 4979-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de diciembre de 2018 mediante el cual se graficaron las superposiciones con áreas con antecedentes registrales y en atención a ello se realizó por segunda vez un redimensionamiento del área materia de evaluación resultando un total de 280 120,38 m².”

3.2.5 En atención a lo descrito en el párrafo precedente, mediante Oficios nros. 11798, 11799, 11800, 11801, 11802-2018/SBN-DGPE-SDAPE todos del 28 de diciembre de 2018, se requirió información





RESOLUCIÓN N.º 0111-2019/SBN-DGPE-SDAPE

actualizada a las entidades competentes con la finalidad de no afectar derechos de terceros las mismas que han sido atendidas mediante las Solicitudes de Ingreso nros. 01705-2019, 02314-2019, 02363-2019 y 03226-2019, a excepción de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra a la que se le ha reiterado el requerimiento mediante Oficio n° 654-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de enero de 2019.

- 3.3.1** "(...) "el administrado" formuló queja administrativa por defecto en la tramitación por parte de "la SDAPE", refiriendo que mediante Solicitud de Ingreso n° 12912-2005 del 06 de diciembre de 2005 solicitó la primera inscripción de dominio a favor del Estado de un área de 8 480,10 m² ubicada en el distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima la misma que no ha sido atendida por "la SDAPE" a pesar de haber transcurrido más de 13 años; asimismo, señaló que reiteró el mencionado pedido mediante Solicitud de Ingreso n° 12313-2018 del 06 de abril de 2018 indicando que dicha solicitud no ha sido atendida aun habiendo transcurrido más de 320 días"
- 3.3.2** "(...) cabe indicar que revisado el Sistema Integrado Documentario de la SBN se ha advertido que tanto la Solicitud de Ingreso n° 12912-2005 así como la Solicitud de Ingreso n° 12313-2018 constan atendidas mediante los Oficios nros. 1314-2006/SBN-GO-JAR del 14 de febrero de 2006 y 3229-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de abril de 2018, respectivamente (...)."
- 3.3.3** "(...) de acuerdo a la revisión del expediente n° 194-2017/SBNSDAPE, se ha advertido que "el administrado" mediante Solicitud de Ingreso nros. 27625-2018 del 26 de julio de 2018 solicitó una reunión con los profesionales a cargo del procedimiento llevado a cabo en el expediente n° 194-2017/SBNSDAPE, la cual se llevó a cabo el 20 de agosto de 2018 requiriéndosele información catastral necesaria para determinar la existencia o no de superposiciones con propiedades de terceros, dicho requerimiento fue atendido por "el administrado" mediante la Solicitud de Ingreso n° 37206-2018 del 11 de octubre de 2018."

IV. CONCLUSIONES:

- 4.1.1** "El procedimiento (...) viene siendo desarrollado dentro de los parámetros establecidos en la Directiva n° 002-2016/SBN".
- 4.1.2** "(...) la Solicitud de Ingreso n° 12912-2005 así como la Solicitud de Ingreso n° 12313-2018 constan atendidas mediante los Oficios nros.



1314-2006/SBN-GO-JAR del 14 de febrero de 2006 y 3229-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de abril de 2018, respectivamente, (...)”.

4.1.3 “(...) han desarrollado de forma diligente las acciones pertinentes a fin de determinar si corresponde disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado (...)”.

17. Que, mediante Carta s/n (S.I. n.º 12912-2005) recepcionada por esta Superintendencia el 06 de diciembre de 2005 y Carta s/n (S.I. n.º 12313-2018) recepcionada por esta Superintendencia el 06 de abril de 2018, “el administrado” solicitó el inicio del procedimiento para la Primera Inscripción de Dominio a favor del Estado del área de 7 468,55 m² ubicada en el distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima.

18. Que, conforme se verifica en el Sistema Integrado Documentario de la SBN (en adelante, “SID”) las solicitudes referidas en el considerando precedente fueron respondidas por esta Superintendencia mediante los oficios nros. 1314-2006/SBN-GO-JAR del 14 de febrero de 2006 y 3229-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de abril de 2018 respectivamente, a través de los cuales se comunicó a “el administrado” que el procedimiento de primera inscripción de dominio es de OFICIO y a favor del Estado.

19. Que, en atención a lo señalado por “el administrado”, el descargo realizado por “el servidor”, la revisión del “SID” y tomando en cuenta la naturaleza del procedimiento de primera inscripción de dominio de predios estatales¹, se ha corroborado que los Oficios nros. 1314-2006/SBN-GO-JAR y 3229-2018/SBN-DGPE-SDAPE, mediante los cuales se respondió a “el administrado”, le fueron notificados los días 14 de febrero de 2006 y 19 de abril de 2018 respectivamente. En consecuencia, se evidencia que no se ha omitido ningún trámite, infringido plazo o incumplido algún deber funcional, por lo que corresponde declarar infundada la queja formulada por “el administrado” de conformidad con lo dispuesto en “el TUO de la LPAG” y el numeral 6.4 del artículo 6º de la Directiva N° 004-2014/SBN “Procedimiento para el seguimiento y atención de las quejas administrativas formuladas por los administrados ante la SBN”.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la queja administrativa presentada por MANOS CRIOLLAS S.A. identificada con R.U.C. n.º 20302680753, debidamente inscrita en la Partida Electrónica n.º 00034940 del Registro de Personas Jurídicas y representada por el señor Arquipo Trujillo Vargas, en su condición de Gerente General, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Comunicar lo resuelto a la Unidad de Trámite Documentario, a fin de que notifique la presente Resolución a “el administrado”.

TERCERO: Dispóngase el archivo definitivo de la queja interpuesta por “el administrado”.

Regístrese y comuníquese.



Abog. CARLOS REÁTEGUI SANCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

¹ Acorde al artículo 17-A.1 de la Ley n.º 29151 el Procedimiento de primera inscripción de dominio de predios estatales es de OFICIO y se efectúa de manera PROGRESIVA.